

yan de ver juntamente los dos, ó el uno de ellos que no estuviere impedido ó ausente.

11 Quando se deduxere la hidalguía por incidencia para salir uno de la cárcel, ó otros fines semejantes; declaramos, que la probanza y autos que sobre ello hicieren, no se puedan presentar, ni alegar ni tener por acto positivo para la hidalguía en lo principal.

12 En revista ante Oidores sea la Sala entera de quatro Oidores la que haya de ver y sentenciar pleyto de hidalguía, ó tres con el dicho nuestro Presidente, quando se hallare en el pleyto.

13 Que en las instancias ante Oidores se hagan las probanzas en todo por la misma forma, y por las mismas personas de los dichos Alcaldes y Receptor, como está dicho.

14 Al Alcalde de Hijosdalgo que saliere á hacer las dichas probanzas, se le dé provision nuestra ordinaria, para que le den posada de valde, que no sea meson, y los mantenimientos al precio que valieren en el lugar donde estuviere, sin se los encarecer.

15 Que se reveen las hidalguías sacadas de veinte años á esta parte, para volver sobre las que pareciere se han alcanzado por malos medios. (Ley 33. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XIII.—Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto por la ley precedente.

*El mismo en San Lorenzo á 10 de Sept. de 1594.*

Vistas las dudas que se consultaron por las Chancillerías de Valladolid y Granada cerca de lo contenido en la ley ántes de esta, declaramos y mandamos, que á las probanzas, que se hobieren de hacer fuera de estos nuestros reynos, no salga ninguno de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo á hacerlas, y se hagan conforme á lo que hasta aquí se ha acostumbrado y guardado, y se dispone por ley. (Ley 2. tit. 10.)

2 Y en las probanzas de tachas, y abonos y comprobacion de escrituras, y si no se impide mas de uno ó dos testigos, ó para probar la filiacion ó artículo incidente, los Oidores y Alcaldes de Hijosdalgo de nuestra Chancillería, ante quien pendiere la causa, provean lo que parezca que convenga; comunicándolo con el dicho nuestro Presidente de ella, en quanto que vaya Alcalde á entender en ello, ó se cometa á otro que lo haga, como parezca que lo requiere la importancia del caso que ocurriere.

3 Y en quanto á las probanzas que se hobieren de hacer en el distrito de nuestra Audiencia de Valladolid, pendiente el pleyto en la de Granada, saldrá á hacerlas el Alcalde de Hijosdalgo de la dicha nuestra Audiencia de Granada.

4 Item, lo que se dispone por el capítulo segundo de la dicha orden, si se entenderá con el que hubiere asistido á la probanza que se hobiere hecho en el término ordinario, aunque el otro haya asistido á la hecha en el término de la restitution, ó si han de concurrir ambos Alcaldes á la vista y determinacion del pleyto; como haya en el Tribunal uno de los dichos Alcaldes que se haya hallado en la probanza principal

de restitution, con aquel se vea y se determine el pleyto, aunque esté solo; si se hallaren con él los demas ó alguno de ellos, todos lo vean y determinen.

5 Y en quanto á si el Alcalde, ante quien se hubiere hecho la probanza, por algun justo impedimento de hecho ó de Derecho no se pudiere hallar presente á la vista del tal pleyto en que la hizo; sucediendo este caso, el otro ó otros Alcaldes que asistieren en nuestra Audiencia, lo puedan ver y determinar sin él.

6 Item, si un Alcalde solo determinará en definitiva los artículos incidentes, como es punicion y castigo de testigos falsos, ó otro caso ó artículo semejante; no habiendo otro que asista con él, pueda determinar en definitiva los artículos incidentes, como es castigo de testigos falsos, y los demas casos incidentes, y despachar las provisiones nuestras, que para ello fueren necesarias, con sola su firma.

7 Concediéndose á nuestro Fiscal restitution para hacer probanza *ad perpetuam rei memoriam*, fuera del término que se hobiere señalado á la parte para poderla hacer, ha de ser y sea comun á ambas las partes el que para este efecto por restitution se le haya concedido.

8 Item, quanto al salario que los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo han de llevar, saliendo á hacer las dichas probanzas; llevarán cada un dia ochocientos maravedís, como por la dicha nuestra cédula se manda, y no mas, y no lleven Alguacil.

9 Item, lo que toca á rever las hidalguías sacadas de veinte años á esta parte, para volver sobre las que pareciere se han alcanzado por malos medios; proveerse ha, que los Escribanos de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo, cada uno por lo que le toca, y por sus antecesores en cuyos registros hayan sucedido, hagan sacar una relacion sumaria y particular de las executorias que se hayan librado en sus Oficios de veinte años á esta parte, y las entreguen á los nuestros Fiscales de nuestra Chancillería; los cuales inquieren y procuren entender con particular cuidado las que estan notadas de haberse ganado por malos medios, y aquellas solamente comuniquen con los Concejos de donde son ó fueren vecinos los en cuyo favor se hobieren despachado, para que los dichos Concejos, habiendo conferrido sobre lo que por los dichos Fiscales se les hobiere advertido, les avisen, si les parezca que convenga hacer alguna nueva diligencia, para verificar si fueron ganadas por los dichos malos medios; y de lo que parezca, que pueda ser á propósito para averiguacion de ello, y conforme á lo que de esta diligencia resultare, habiéndolo comunicado con el dicho nuestro Presidente de la Chancillería, den los dichos nuestros Fiscales particular aviso á los del nuestro Consejo, adonde han de enviar dentro de seis meses una copia de la relacion que los dichos Escribanos de Hijosdalgo les hubieren dado, para que, vista la de los dichos nuestros Fiscales, y las razones y causas que sobre ello propusieren, se les ordene lo que hayan de hacer; de manera que se evite la molestia, costa y vexacion de los que tuvieren bien ganadas las dichas executorias, y se proceda en las causas, en que parezca haberse ganado por ma-

los medios: y que lo mismo que está dicho en lo tocante á las dichas executorias, se entienda y ha de entender en las informaciones hechas *ad perpetuam rei memoriam*. (Ley 34. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XIV.—Declaracion de impedimentos de testigos en causas de hidalguías; y vista de la súplica que se interponga de ella.

Quando alguno de nuestros Oidores examinare los testigos sobre impedimentos de estos en causa de hidalguía, el mismo, vista la probanza de los impedimentos, declare cuáles se han de dar por impedidos; y si de esta declaracion el Fiscal ó alguna de las partes supplicare, mandamos, se vea en la Sala donde pende el pleyto. (Ley 30. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XV.—Modo de proponer la demanda de hidalguía; y satisfaccion de gastos de las diligencias que ocurran á instancia Fiscal.

*D. Felipe II. en Madrid á 31 de Marzo de 1594.*

(a) No se reciba demanda alguna tocante á hidalguía, sino fuere declarando, la parte que la presentare, los nombres de sus padres y abuelos, y de donde fueron naturales, y los lugares donde vivieron y moraron, ó viven ó moran; y habiendo de hacer algunas nuevas diligencias, para verificar si las executorias que estan dadas se ganaron por malos medios, habiendo Concejo interesado en ellas que salga á la causa, se hagan á su costa, y habiéndose de hacer á instancia de solo nuestro Fiscal, se pague de gastos de justicia de nuestras Chancillerías, y no los habiendo, de las penas que se aplicaren á nuestra Cámara. (2.ª parte de la ley 35. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) La primera parte de la ley de la Recopilacion dice así: «Otro sí declaramos, i mandamos que se tengan por impedidos á todos los testigos, que la parte que los uvieren presentado, declare con juramento que lo son, sin otra averiguacion alguna; i que no se reciba demanda alguna etc.»

LEY XVI.—Modo de hacer las probanzas en pleytos de hidalguías de vecinos del reyno de Galicia.

*El mismo en S. Lorenzo á 9 de Sept. de 1593.*

Mandamos, que en pleytos de hidalguías, que se traten en la Audiencia de Valladolid de vecinos del reyno de Galicia, se cometa el hacer las probanzas en ellos á uno de los Alcaldes mayores de la nuestra Audiencia del dicho reyno de Galicia; qual el Presidente de la dicha nuestra Chancillería nombrare, sin embargo de la nueva orden por Nos dada en las leyes ántes de esta; el qual dicho Alcalde mayor, que así fuere nombrado, mandamos, asista por su persona á todo el exámen de los testigos que se presentaren, y los exámine ante un Escribano de asiento, ó Receptor de la dicha nuestra Audiencia. (Ley 36. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XVII.—Orden para las probanzas en los pleytos de hidalguías, así en primera como en segunda instancia en las Chancillerías.

*El mismo en S. Lorenzo á 28 de Sept. de 1600.*

Los Alcaldes de Hijosdalgo, y los Oidores de nuestras

Chancillerías en grado de apelacion, ó en las hidalguías de privilegios, exáminen todos los testigos de las hidalguías por sus personas, sin cometerlo á Receptor ni á Escribano de Cámara, ni á otra ninguna persona, estando presentes así al juramento del testigo, como á todo lo demas sobre lo que se le hubiere de preguntar y deponer, jurando ante él; y el mismo Alcalde ó Oidor le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, sin que el Escribano, ante quien pasare, haga mas que escribir lo que el testigo respondiere, sin dilatarlo, sino de la forma y manera que el testigo lo dixere; yendo por las preguntas y cada una de ellas, desmenuzándolas por partes, y principalmente en la inmemorial, porque en esta mas que en las demas conviene preguntar al testigo, y repreguntarle por cada cosa de ella mas en particular: y aunque hayan presentádose y jurado en la Sala, han de tornar á jurar ante el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor respectivamente, y ante el Escribano ante quien pasare la causa, y no ha de bastar que el testigo se ratifique ante el mismo Alcalde ó Oidor, como se suele hacer; y el Escribano ó Receptor ha de dar fe que ha estado presente al exámen de los testigos; y fuera de las generales que les suelen preguntar, se les ha de preguntar tambien, que oficio tienen, de que viven, quien les ha hablado para que digan sus dichos, y si les han dado por escrito la descendencia de padres ó abuelos del que litiga ó en otra manera, y esto y otras cosas con mucha particularidad, mandando al testigo, que en todo diga verdad, apercibiéndole, que será castigado como testigo falso.

2 Para dar á los testigos por impedidos, se dé traslado al Fiscal, ó á la parte, recibiendo á prueba con el término breve que pareciere, sin que en esto las partes reciban molestia; y no se ha de dar por impedido ninguno, sin que primero se notifique al testigo que se pretende impedir, que se le pagará la venida, estada y vuelta á su casa en la forma ordinaria; y se mire mucho, que con unos mismos testigos no se den muchos por impedidos: y estar impedidos se ha de entender para venir á esta nuestra Audiencia, pero no para ir ante la Justicia Realenga, y ante el Receptor á quien se cometiére la probanza; y si para ir ante la Justicia Realenga estuvieren impedidos, la dicha Justicia Realenga y Receptor han de ir y vayan al lugar donde estuvieren, á exáminarlos personalmente á costa de la parte por entónces, ó de la que fuere condenada en costas; y la probanza que para dar los testigos por impedidos se hubiere de hacer, ha de ser, exáminando los testigos, para impedirlos, por su persona el Alcalde ó Oidor, como queda dicho, guardando en el exámen la forma y orden referida.

3 Que se cometa á la Justicia Realenga, Corregidor ó su Teniente, ó cabeza de partido donde fuere el pleyto, y estuvieren los testigos impedidos, que los exáminen ante el Receptor que se nombrare; y en el exámen de ellos guarden la orden y forma que han de guardar el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor en exáminar los que ante ellos vinieren, sin que exceda de ella en cosa alguna; y el Receptor ante quien se hubiere de hacer la

dicha probanza, se nombre en el Acuerdo general de esa dicha nuestra Audiencia, y no pueda exáminar testigo ninguno de los impedidos ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha Justicia: y estando el testigo en lugar de señorío, se ha de cometer y cometa exáminarle á la Justicia Realenga mas cercana; y en la Receptoría que se diere, se especifique y ponga particularmente, y se le señale de salario ochocientos maravedís cada día de los que en ellos se ocupare fuera de su jurisdicción en ida, estada y vuelta: y al Receptor que estuviere ocupado, haciendo qualquier probanza, no se le ha de cometer ni cometa otra hidalguía, hasta que haya acabado la que estuviere haciendo, y haya vuelto á nuestra Chancillería con la probanza que hubiere hecho; y siendo de hidalguía, entregando el original como adelante se dice; y si la tal probanza, que estaba haciendo, fuere de negocio de otra calidad, ántes que se le cometa la hidalguía, la ha de haber entregado conforme á la ordenanza de esa nuestra Audiencia.

4 Los diligencieros, que se hubieren de nombrar, han de ser, estando juntos el nuestro Presidente y Oidores en Acuerdo general, para que allí se escoja y elija el que fuere de mejor opinion y de mas confianza, para que si alguno de ellos supiere algo contra él, esté obligado á decirlo, y no se yerre en cosa de tanta confianza, y como hasta aquí se le daban ocho reales de salario cada día, se le den de aquí adelante quatrocientos maravedís.

5 Que de oficio puedan los dichos nuestros Alcaldes ó Oidores enviar persona á saber y verificar las causas de impedimento de los testigos, quando conviniere, ó enviarlas en particular á las Justicias Realengas, para que informen con mucha puntualidad de las tales personas así impedidas, y si son de tanta edad como dicen, ó si padecen los impedimentos que se ponen, y si sin embargo de ellos caminan á pie ó á caballo, ó salen de su casa y van al campo á sus haciendas, para que mejor se sepa y entienda la verdad, y se provea lo que mas convenga: y asimismo la puedan enviar las veces que les pareciere en quanto á lo principal, como en otro qualquiera artículo, para saber la verdad; y se les encarga la conciencia que lo hagan, pareciendo que conviene; y tambien para saber si los testigos se han perjurado en algo; á los quales se les ha de dar á entender, que se ha de hacer así, diciéndoselo al tiempo que se les tomaren sus dichos y declaraciones.

6 Que quando pareciere á los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ó á los dichos nuestros Oidores estando el pleyto de hidalguía pendiente ante ellos en grado de apelacion, que vaya Oidor ó Alcalde, ó otra persona de letras, por ser el pleyto de calidad que lo requiere, á hacer la probanza, pueda ir y vaya con los dias y salarios que les pareciere, y ministros que fueren señalados para ello; y en el nombramiento de los oficiales se guarde la orden que hasta aquí; y en el de la persona de letras, no siendo Oidor ó Alcalde, la nombre el dicho nuestro Presidente, comunicándolo en el Acuerdo general por las razones referidas en el nombramiento del diligenciero; y si hubiere de ser

Alcalde de Hijosdalgo, le nombre el dicho nuestro Presidente con comunicacion de la Sala de los dichos nuestros Alcaldes de Hijosdalgo, ó de la de nuestros Oidores donde estuviere el pleyto en grado de apelacion; y quando ocurriere caso que precisamente requiera que vaya Oidor, el Acuerdo de nuestra dicha Audiencia lo consulte con los del nuestro Consejo, y las causas que hay para ello, para que en él se provea lo que convenga: y habiendo de ir Oidor, le nombre el dicho nuestro Presidente, lo qual se haga raras veces y en casos muy calificados; y el Oidor que hubiere de ir, habiendo precedido licencia de los del nuestro Consejo, haya de ser y sea de la Sala donde pendiere el pleyto de hidalguía sobre que se hubiere de hacer la probanza.

7 Que ninguna cosa ha de quedar en blanco de la probanza de hidalguía que se hiciere, para henchirlo el Receptor ó Escribano, sino que ante el Alcalde de Hijosdalgo, ó Oidor, ó Justicia Realenga, ó persona á quien se cometiere, y dispusieren los testigos, se ha de henchir y escribir todo, presente el testigo, y no de otra manera, so pena de ser todo en sí nulo y de ningun valor y efecto: y de aquí adelante el Receptor ó Escribano, ante quien pasaren las tales probanzas, las ha de entregar y entregue originalmente, quedándose con un traslado de ellas signado, so pena de privacion de oficio de Receptor.

8 En las probanzas *ad perpetuam rei memoriam* se han de exáminar los testigos en la forma dicha, y hacerse, si pareciere convenir, las dichas diligencias á costa de quien se han hecho hasta aquí.

9 Lo qual mandamos sin embargo de las leyes, ordenanzas y estilos de nuestras Chancillerías que en contrario de ello haya, que en quanto á esto toca dispensamos con todo ello, quedando en su fuerza y vigor para lo demas, y sin embargo de la nueva orden que por cédula nuestra dimos para hacer las dichas probanzas de hidalguías. (Ley 57. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XVIII.—Probanzas sobre hidalguías de extrangeros.

D. Carlos I., y en su nombre la Reyna de Bohemia en Valladolid á 9 de Feb. de 1554; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 27 de Diciemb. de 555.

Mandamos, que en las causas que estan pendientes, ó pendieren de aquí adelante ante los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo sobre las hidalguías tocantes á extrangeros estantes en estos reynos, en el facer de sus probanzas se guarde la orden y forma que mandan las leyes y pragmáticas de nuestros reynos; y las fagan segun y como las hacen los súbditos y naturales de estos nuestros reynos, sin dar requisitoria para las hacer fuera de nuestros reynos: con que mandamos, que en lo que toca á los naturales de los reynos de Navarra, Aragon y Valencia, Cataluña y Portugal se den las dichas requisitorias para tomar los testigos impedidos, que estuvieren en los dichos reynos, con que ántes que se den por impedidos, se tenga mucho cuidado en que las causas y probanza de ellas sean bas-

tantes; y primero que se den, envíen relacion al nuestro Consejo, para que con su consulta mandemos se den las cédulas y provisiones que fueren menester, y para los otros reynos extraños no se den las dichas requisitorias. (Ley 18 tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XIX.—Probanzas en causas de hidalguía *ad perpetuam rei memoriam*.

Doña Isabel en Barcelona á 12 de Abril de 1555; y D. Carlos, y el Príncipe D. Felipe en Madrid á 24 de Mayo de 1552 en la declaracion de los capitulos de Cortes de Valladolid de 548 cap. 5.

Mandamos, que las probanzas que en causas de hidalguía se hicieren *ad perpetuam rei memoriam* conforme á las leyes de nuestros reynos, no se den ni entreguen á las partes ni el traslado signado de ellas: pero mandamos á los Presidentes y Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo de las nuestras Audiencias, que demas de quedar los registros en poder de los Escribanos de la causa, se pongan originalmente las probanzas en el archivo, ó en otro lugar público do esten á mucho recado, y que á las partes se dé testimonio, como se dió petición cerca del facer de la probanza, y del año, mes y día, y como se fizo llamada la parte del Fiscal y del Concejo, y del número de los testigos que se presentaron con los nombres, y de como pasó la tal probanza ante tal Escribano, poniendo el nombre dél, y como queda en el archivo ó lugar do se pusiere. (Ley 19. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XX.—Requisito de tres votos conformes para hacer sentencia en pleyto de hidalguía.

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Enero de 1565 por resol. á cons. de 12 del mismo.

Mandamos, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, que residen en las Audiencias de Valladolid y Granada, no puedan hacer ni hagan sentencia en los pleytos de hidalguía, sin que haya tres votos conformes para hacerla; y si no hobiere los dichos tres votos conformes, se ocurra al Acuerdo de la Audiencia para que en él se señale un Oidor que vea el tal negocio, y visto, lo determine con los Alcaldes y Notario que primeramente lo hobieren visto; con que, aunque concorra con ellos el tal Oidor, todavia hayan de ser tres votos conformes para hacer la dicha sentencia. (Ley 51. y aut. 1. tit. 11. lib. 2. R.) (a).

(a) El auto acordado, refundido en la ley anterior, dice así: «En las sentencias definitivas que en las causas de Hidalguía pronunciaran los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid con el Notario de Provincia, sean todos tres votos conformes; i quando no lo fueren, se ocurra á la Audiencia, para que se dé Oidor que lo vote con ellos, hasta que aya tres votos conformes en condenar, ó absolver; i de esto se dé Real Cédula.»

LEY XXI.—Término en que deben llevarse las doblas y marcos de las sentencias en causas de hidalguía; y personas á quienes no han de exírgirse.

D. Carlos I. en Madrid á 8 de Enero de 1556 visita cap. 17., y en Monzon á 7 de Julio de 542 visita cap. 18.

Porque mas justamente se puedan cobrar las doblas y marcos de las sentencias que se dieren en causas de hidalguías, y las partes sepan en que tiempo son obligados á las pagar; mandamos, que al tiempo que se pronunciaran las sentencias de revista, señalen término de sesenta dias á la parte en cuyo favor se diere, para que saque la carta executoria della, y ántes deste término no puedan llevar las doblas: y si constare que alguno de los que pronuncian por hijodalgo es pobre, haciendo la solemnidad y juramento que se requiere, mando, que no le lleven ni puedan llevar el marco ni doblas, ni otros derechos algunos; y que á las viudas, mugeres de hijosdalgo, por declararse que deben gozar del privilegio de sus maridos, no les lleven doblas ni marcos, como se dice que fasta aquí los llevaban. (Leyes 24 y 25. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY XXII.—Actos positivos para la calificacion y prueba de limpieza y nobleza con las prevenciones de esta ley.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformation de la prag. de 10 de Feb. de 1625 cap. 20.

Porque el odio y malicia, y otros respetos y accidentes particulares se han hecho tanto lugar en el modo de la calificacion de la nobleza y limpieza en los actos que se requieren, con tan poco crédito y consuelo de la Nacion, con tanta inquietud y discordia en la República, con tanta costa en las haciendas y vidas, y peligro en las conciencias, que se juzga en el Gobierno por la cosa mas digna de reparo, así por el remedio de inconvenientes tan grandes, y de que tanto daño resulta al Reyno en comun y particular, como porque se conserven en su primitiva calidad y institucion los santos estatutos, y los útiles y loables fines del beneficio comun á que se encaminaron, y que de su buen uso se han experimentado, y que siendo tan conveniente en la substancia, no se pongan en estado de perjuicio por los accidentes en el modo; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, no pueda dar ni dé, como ni tampoco admitir ni admita memoriales sin firma, y si se admitieren en algun Consejo, Tribunal, Iglesia, Colegio, ó otra Comunidad donde sea necesaria calificacion de nobleza y limpieza, no se les dé crédito ni hagan fe, si fueren generales y no dieren razon particular de las cosas que contuvieren, aunque citen y señalen testigos, y aunque aleguen fama pública; y solo se pueden admitir en orden á inquirir, y no para otro efecto, quando individuaren y señalaren sanbenito ó penitencia, y el año en que se dió, con expresion de la persona á quien toca, de la Iglesia ó parte donde está, del parentesco que tiene con el pretendiente, ó con otros individuos, tan particulares que verisimil-